



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 6 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 951939076, Fax: 951939176, Correo electrónico: JContencioso.6.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

**N.I.G.:** 2906745320220001345.

**Procedimiento:** Procedimiento Abreviado 179/2022. **Negociado:** 5

**Actuación recurrida:** (Organismo: ORGANISMO AUTONOMO DE GESTION TRIBUTARIA AYTO. MALAGA)

**De:** [REDACTED]

**Procurador/a:**

**Letrado/a:** YOLANDA DEL RIO SANZ

**Contra:** ORGANISMO AUTONOMO DE GESTION TRIBUTARIA AYTO. MALAGA y ASES. JUR. AYTO. MÁLAGA

**Procurador/a:**

**Letrado/a:** S. J. AYUNT. MALAGA

## SENTENCIA N.º 152/2025

En la ciudad de Málaga a 30 de junio de 2025

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 179/2022 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto por la Letrada Sra. del Río Sanz, en nombre y representación de [REDACTED] frente a la desestimación presunta y por el Ayuntamiento de Málaga de reposición presentada frente a previa resolución sancionadora en materia de tráfico, representada la administración municipal por el Letrado Sr. Modelo Flores; siendo la cuantía de las actuaciones 80 euros, resultan los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.-** Con fecha 31 de julio de 2020 se presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por la Letrada Sra. del Río Sanz en nombre del recurrente arriba citado y en la que se presentaba demanda contra la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra la resolución del Teniente de Alcalde Delegado del Área de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de Málaga el 9 de septiembre de 2021 en el expediente sancionador 2021/534801, por infracción del art. 63 de la Ordenanza de Movilidad al superar el plazo de estacionamiento. En dicho escrito rector, tras alegar los hechos y razones que estimó oportunos, la declaración de prescripción de la infracción con condena al Ayuntamiento de Málaga al reintegro de las cantidades que le fueron ejecutadas por vía de apremio indebidamente; todo ello con la imposición de costas a la administración recurrida.

Una vez subsanados los defectos señalados, se admitió a trámite la acción por el cauce del procedimiento Abreviado sin vista. Tras lo anterior, con el traslado para contestación, la



administración municipal cumplió con dicho trámite mediante escrito de fecha de presentación 20 de mayo de 2024.

Frente a dicho escrito rector, la representación del recurrente presentó escrito de fecha 3 de junio de 2024 mostrando su discrepancia con los motivos y hechos traídos a colación por la administración recurrida.

Finalmente, mediante Diligencia de Ordenación de 4 de junio de 2024, se dejaron las actuaciones sobre la mesa de SSª para resolver, no cumpliéndose con el plazo para resolver por sobrecarga de trabajo de este órgano judicial

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO**.- Por la parte recurrente, [REDACTED], se interesa el dictado de una Sentencia por la que, se reclamaba, directamente, la declaración de prescripción respecto de la infracción que fuera objeto del expediente sancionador arriba referido con obligación de reintegro de la cantidad indebidamente apremiada; y para ello se adujo como motivo expreso el de la prescripción de la infracción atendidos los plazos transcurridos entre la supuesta comisión del estacionamiento excedido y la realidad de la incoación y culminación de la actuación administrativa. Junto a dicho motivo de pedir, se reclamó la aplicación del principio “iura novit curia” que, junto con el antes esbozado, traían consigo a su subjetivo parecer el dictado de sentencia estimatoria con los pronunciamientos ya adelantados en los Hechos de la presente resolución.

Frente a lo anterior y por el Letrado del Ayuntamiento de Málaga, se sostuvo, con carácter inicial, la inadmisibilidad del recurso sobre la base de la extemporaneidad de la interposición del recurso de reposición. En cuanto a la cuestión de fondo, los tiempos respetados en el expediente sancionador permitían considerar que no había prescrito la infracción por el transcurso de los tres meses previstos en la ley especial de aplicación. Si a lo anterior se unía que existía prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia y que la decisión se adoptó de forma motivada y conforme a derecho, con tales extremos, se reclamó el dictado de sentencia desestimatoria con los pronunciamientos inherentes.

**SEGUNDO**.- Toda sanción administrativa debe adoptarse a través de un procedimiento que respete los principios esenciales reflejados en el art. 24 de la Constitución (STC 125/1983, FJ 3º; o STC 70/2012, de 16 de abril de 2012, FJ 1º).

Por ello, la actividad probatoria de cargo desplegada por la Administración debe ser suficiente para enervar la presunción de inocencia y tramitada en un procedimiento en legalmente cursado con respeto del esencial principio de audiencia.

*Tiene reiteradamente establecido el TC (e igualmente el Tribunal de Derechos Humanos, sentencias de 8 junio 1976 -asunto Engel y otros-, de 21 febrero 1984 -asunto Oztürk, de 28 junio 1984 -asunto Cambell y Fell-, de 22 mayo 1990 -asunto Weber-, de 27 agosto 1991 -asunto Demicoli-, de 24 febrero 1994 -asunto Bendenoum-) que los principios y garantías constitucionales del orden penal y del proceso penal han de observarse, con ciertos matices, en el procedimiento administrativo sancionador y, así el derecho a la presunción de inocencia ( SSTC 13/1982 y 37/1985, 42/1989, 76/1990, y 138/1990), que ha sido incorporado por el legislador a la normativa reguladora del procedimiento administrativo común (Título IX de la L 30/1992 de 26 noviembre), rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas pues el ejercicio del ius puniendi, en sus diversas*



*manifestaciones está condicionado por el art. 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia, expresamente recogido en la LRJ y PAC, artículo 137, comporta: que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba (onus probandi) corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.*

Ello sin perjuicio, por una lado, de la validez de la prueba indiciaria, puesto que como dice la STS, Sala 3ª, de 5 de abril de 2006 recuerda la doctrina constitucional sobre la adecuación de la prueba indiciaria al derecho fundamental a la presunción de inocencia. Se señala, así, que *“el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria; pero para que esta prueba pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: los indicios han de estar plenamente probados-no puede tratarse de meras sospechas-y se debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el imputado realizó la conducta infractora; pues, de otro modo, ni la subsunción estaría fundada en Derecho ni habría manera de determinar si el producto deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria puede entenderse de cargo.*

Y, por otro lado, de que una vez se aporte por la Administración prueba de cargo bastante pase a la parte recurrente la carga de probar lo que dice, para fundar su irresponsabilidad STS 4 marzo 2004, 4 noviembre 2003 y 10 diciembre 2002, Ar. 2116, 8022 y 2465/03, respectivamente, y STC 129/03.

**TERCERO.-** Descendiendo al supuesto aquí litigioso, este Juez considera más que ilustrativa la Sentencia dictada el 4 de julio de 2022 por el Juzgado de lo contencioso-administrativo Nº 2 de Málaga en sus autos de PA nº 178/2022 y en la que las posiciones de recurrente y administración recurrida eran los mismos sujetos procesales que los que conforman la relación subjetiva de los presente autos. Además, dicha resolución judicial ya firme, analiza y resuelve una acción que, salvo las diferencias en cuanto al lugar de la infracción, se sustentaba en los mismos motivos de pedir y oponer que la acción rectora de estos autos. Como ambas partes tienen perfecto conocimiento de la misma y fue aportada como documental a estas actuaciones, se da aquí por reproducida en todos sus Fundamentos Jurídicos.

Y con tal estructura lógica, legal y jurisprudencial, “mutatis mutandi”, este Juez considera y concluye respecto de la sanción que le fuera impuesta al actor por superar el vehículo matrícula [REDACTED] y del que gozaba la posesión (aspecto nunca negado) el tiempo máximo de establecimiento el día 15 de marzo de 2021 a las 11:26 horas en la calle San Andrés Nº 15 de Málaga era conforme a derecho y debía mantenerse. De una parte, que no cabía la inadmisión del recurso contencioso en cuanto a la pretendida extemporaneidad del recursos contencioso derivada de una desestimación presunta de un recurso de reposición. Y, en cuanto al fondo, que no había prescrito la infracción en ningún momento a resultas de todos los actos eficaces que llevó a cabo la administración dentro del plazo de tres meses recogido legalmente para las infracciones leves. En concreto los tres intentos de notificación personal los días 3 y 4 de mayo de 2021 y el día 15 de junio del mismo año a las horas indicadas en los folios 5 y 8; la comunicación edictal el 28 de julio de 2021 en el BOE; y el dictado de resolución sancionadora el 9 de septiembre de aquel mismo año. Los intentos de notificación antes indicados no fueron “actos baladíes” sino que, conforme lo dispuesto en el art. 112.2 del Real Decreto Legislativo 6/2015 y el Texto Refundido de la Ley de Tráfico y Seguridad Vial servían para interrumpir Y reiniciar el plazo de prescripción. Por lo demás, no cabe imputar a la administración municipal que el procedimiento estuviese paralizado más de un mes por



causa del Ayuntamiento con lo que tampoco sería de aplicación la excepción contenida en dicho precepto y número.

**En consecuencia**, considerando conformes a derecho la resolución sancionadora que puso fin al expediente administrativo, así como la desestimación por silencio de su recurso de reposición, procede por ello la completa desestimación del recurso sin necesidad de más razones.

**CUARTO.-** Por último, de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA al tiempo de la interposición del recurso, consistente en el vencimiento objetivo, procede imponer la condena al recurrente, condena que se impone en cuantía máxima de 27 euros toda vez que, a pesar del escaso recorrido del argumento de la prescripción, no concurre prueba completa de temeridad o mala fe procesal.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, procede dictar el siguiente

## FALLO

Que en los autos de P.A. 179/2022, **DEBO DESESTIMAR y DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Letrada Sra. del Río Sanz actuando en nombre y representación de [REDACTED] contra la resolución dictada por el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, representado por el Letrado Sr. Modelo Flores, por ser conforme a derecho la resolución recurrida, manteniendo su contenido y eficacia y, todo ello además, con la expresa condena en costas al actor que deberá sufragar las ocasionadas a la administración municipal en la cuantía máxima de 90 euros

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma, atendida su cuantía, **NO cabe recurso de apelación** (artículos 41 Y 81.1.a) de la LJCA 29/1998).

Líbrense Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.*

